



JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga (S), Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL- DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN	680013103007-2016-00056-00
DEMANDANTE:	CARMEN CECILIA DELGADO SIERRA OCTAVIO DELGADO
DEMANDADO:	CEMEX COLOMBIA S.A.
TRAMITE:	EXCEPCIONES PREVIAS

Dentro del respectivo término de traslado del libelo introductorio, la parte demandada, por medio de apoderado, contesto la demanda proponiendo la excepción previa, denominada “Inepta demanda”, tras detallar los siguientes:

ANTECEDENTES

En de la demanda Verbal por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio incoada por CARMEN CECILIA DELGADO SIERRA y OCTAVIO DELGADO contra CEMEX COLOMBIA S.A., son actos relevantes para la resolución de la excepción previa los siguientes:

En auto de fecha 4 de mayo de 2016, se admitió la demanda.

Con auto de fecha 27 de marzo de 2019, se decretó la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio por indebida notificación del demandado y se concedió el termino de cinco días para subsanar.

Con auto de fecha 22 de mayo de 2019 se admitió la demanda declarativa verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por CARMEN CECILIA DELGADO SIERRA y OCTAVIO DELGADO contra CEMEX COLOMBIA S.A., representada legalmente por MAURICIO MANTILLA ESPINOSA o quien haga sus veces

El apoderado del demandado CEMEX COLOMBIA S.A., se notificó por aviso el día 24 de julio de 2019.

Dentro del término de traslado la parte demandada presento excepción previa que denomino:

Excepción previa de Inepta Demanda

Indica que la parte demandante no presento los hechos de manera determinada, clasificados y numerados, conforme se ordena en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

Que el actor redacto en reiteradas oportunidades un cumulo de párrafos dentro de un mismo “hecho” (Cfr. Los citados por el extremo actor como “3”, “6”, “7” “11” y “14”), sin que los mismos resulten congruentes, o que en muchos casos abordan más de una situación, lo que torna confusa su redacción y dificulta al extremo accionante la forma como debe contestar y/o controvertir los mismos, y que haría dispendiosa o desgastante la labor del

Juez y las partes., que realiza aseveraciones v apreciaciones subjetivas a todas luces temerarias, injuriosas e infames en contra de la sociedad demandada.

Que la parte demandada no identificó plenamente el inmueble objeto de litigio, conforme lo establece el artículo 83 del C.G.P.

Que no cumplió con el requisito mencionado, toda vez que manifiesta que la presente acción por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio recae sobre una porción de terreno que forma parte de un bien de mayor extensión "(...) con una extensión superficial aproximada de seiscientos cinco hectáreas (605 has), ubicado en el municipio de Bucaramanga manifestación que no es de recibo para la identificación del predio exigida en la norma procesal; emplear la expresión "aproximada" para referirse a un área de terreno específica, y cuando aporta un levantamiento topográfico supuestamente elaborado de manera técnica y precisa, resulta a todas luces desacertada y contraria a los presupuestos señalados en la ley. Que el levantamiento topográfico allegado con la demanda contiene una serie de yerros e inexactitudes que imposibilitan identificar la porción de terreno que pretende usucapir el accionante, aspecto que deviene en la prosperidad de la excepción previa.

Del trámite de las excepciones previas

De las excepciones se corrió el traslado correspondiente, ante el cual la parte demandante guardo silencio

CONSIDERACIONES

Como primera medida ha de indicarse que el artículo 101 del C.G.P., establece la oportunidad para presentar excepciones previas señalando:

"Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado..."

De conformidad con el artículo 369 del C.G.P. el término de traslado para la presente acción es de veinte días.

El apoderado del demandado, se notificó por aviso el día 24 de julio de 2019, es decir tenía hasta el día 29 de agosto de 2019 para contestar la demanda y proponer excepciones previas.

El escrito de excepciones previas fue radicado el día 29 de agosto de 2019, es decir dentro del término para contesta la demanda, razón por la cual se encuentran presentadas dentro del término de ley.

El demandado en el proceso verbal y en los demás en que expresamente se autorice, podrá proponer excepciones previas, estos mecanismos de defensa están encaminados a

subsana los defectos en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o irregularidades procesales, impidiendo el proferimiento de un fallo de fondo o conllevando a una inadecuada tramitación del correspondiente asunto.

En efecto, las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código General del Proceso, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga -principalmente de forma-, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

Las excepciones previas se encuentran taxativamente enumeradas en el artículo 100 del C.G.P., concretando las siguientes causales:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

El excepcionante propone la indicada en el numeral quinto “Ineptitud de la demanda”

Indica que la parte demandante no presentó los hechos de manera determinada, clasificados y numerados, conforme se ordena en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. y que no fue identificado plenamente el inmueble objeto de usucapión.

Revisado el escrito de subsanación de demanda allegado el día 10 de abril de 2019, se tiene que no se presentó la demanda integrada en un solo escrito, como lo señala el Núm. 3 del artículo 93 del C.G.P.

El numeral 5 del Artículo 82 del C.G.P., establece que “los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Revisado el escrito de demanda inicial se tiene que sí bien los fundamentos facticos se encuentran debidamente numerados, no se observa una congruencia en la narración, no son claros en razón a que la demanda la inician los señores CARMEN CECILIA DELGADO

SIERRA y OCTAVIO DELGADO SIERRA, sin embargo no identifica cuáles son los actos de posesión con ánimo de señor y dueño ejercido por cada uno de los demandantes, tampoco se identifica el predio de menor extensión sobre el cual se pretende la usucapión respecto de cada uno de los demandantes., tal y como lo establece el artículo 83 del C.G.P.

Los hechos 5,6,7,8,9, no son claros, por cuanto se habla de comuneros y adjudicación, pero no se señala que autoridad realizó la adjudicación, no se identifica el predio que fue asignado a EVANGELISTA ARIZA.

No se señala si la prescripción solicitada por los demandantes es frente a un solo predio o frente a dos, pues en el hecho 8 señala: “por el año 2001 EVANGELISTA ARIZA y CARMEN CECILIA DELGADO rompieron la unión que tenían y dividieron el predio que a títulos de poseedores venían ocupando y ella quedo en posesión de la parte del predio que hoy invoca la prescripción”, empero la demanda la inicia también el señor OCTAVIO DELGADO.

En toda demanda debe existir una perfecta correlación entre los hechos, el derecho invocado y el petitum de la demanda; lo que exige que no existan contradicciones entre los hechos, el fundamento jurídico, el petitum de la demanda, y que coexista una técnica jurídica que conecte el fundamento fáctico con el jurídico y con la consecuencia jurídica contenida en el precepto sustancial.

Los fundamentos facticos deben narrar de manera clara las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto de los actos de posesión con el ánimo de señor y dueño ejercido por los señores CARMEN CECILIA DELGADO SIERRA y OCTAVIO DELGADO, narrar la forma como entraron a poseer el predio objeto de usucapión, la fecha de inicio de la posesión, indiciar si la posesión ha sido quita, pacífica e ininterrumpida.

Por lo anterior se declara prospera la excepción de INEPTA DEMANDA y de conformidad con el numeral 2 del Artículo 90 del C.G.P, SE INADMITE la demanda para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, se subsane, so pena de rechazo.

Finalmente, de conformidad con el art. 365 del C.G.P y Núm. 8 del Artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C.S.J., se condena en costas a la parte demandante en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, esto es la suma de \$1.160.000, a favor de la parte demandada. Liquídense por secretaria en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo anotado, EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR FUNDADA la excepción previa de “INEPTA DEMANDA.” Planteada por el apoderado de la parte demandada dentro del proceso Verbal por

prescripción ordinaria adquisitiva de dominio incoada por OCTAVIO DELGADO y CARMEN CECILIA DELGADO contra CEMEX COLOMBIOA S.A., por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO. SE INADMITE la demanda para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, se subsane, so pena de rechazo., conforme a lo señalado en la parte considerativa.

TERCERO: SE CONDENA EN COSTAS, a la parte actora y a favor de la parte demandada CEMEX COLOMBIA S.A., en la suma de 1SMLMV esto es \$1.1160.000., de conformidad con el Art. 365 del C.G.P., en concordancia con el acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C.S.J. Liquidense por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OFELIA DIAZ TORRES

Juez

Firmado Por:

Ofelia Diaz Torres

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1828aff7c6bf580e2a89c1ab427d72738e4333af62462559bc7e1a4062cb95f**

Documento generado en 31/05/2023 12:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>